



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/077/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LOS OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ Y JESÚS DEL CARMEN LÓPEZ RICARDEZ A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES RELACIONADAS CON LA CAPTURA Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE SUS CANDIDATURAS EN EL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS: CONÓCELES 2023-2024 CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/077/2024

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Uso del Sistema "Candidatas y Candidatos: Conóceles" para los procesos electorales federales y locales", aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG616/2022.
<b>Proceso Local:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Proceso Técnico Operativo:</b>	Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos: Conóceles" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Reglamento de Denuncias:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del INE.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



<b>Sistema Conóceles:</b>	Sistema "Candidatas y Candidatos: Conóceles" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>UNITIC:</b>	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Lineamientos

El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG616/2022 modificó el Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; asimismo, aprobó los Lineamientos.

### 1.2 Designación de las instancias responsables del sistema

El 31 de agosto de 2023, mediante acuerdo CE/2023/017, el Consejo Estatal designó a la UNITIC, como la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Sistema Conóceles de acuerdo con los Lineamientos.

Asimismo, mediante Acuerdo CE/2023/018, se constituyó la Comisión Temporal de Resultados Preliminares del Estado de Tabasco, y a quien se designó como la encargada de coordinar la implementación y operación del Sistema Conóceles.

### 1.3 Proceso Técnico Operativo

El 29 de diciembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/066, relacionado con el Proceso Técnico Operativo, cuyo objeto fue establecer las fases en que debía operar el Sistema Conóceles para la captura, validación y publicación de la información de los Cuestionarios Curricular y de identidad de las personas candidatas en la elección del Proceso Local; el cual es de observancia general y carácter obligatorio para el Instituto Electoral, los partidos políticos y personas candidatas que contendieron a un cargo local de elección popular en el estado de Tabasco.

### 1.4 Modificación al Sistema Conóceles

Como una medida protección y de erradicación de la violencia contra la mujer, por acuerdo CE/2024/018 de 28 de febrero, se aprobó modificar el Sistema Conóceles a efecto de que se añadiera un enlace electrónico con el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



### 1.5 Inicio de la publicación de la información

El 27 de marzo, mediante acuerdo CE/2024/051 el Consejo Estatal determinó la fecha en que iniciaría la publicación de la información en el Sistema Conóceles, estableciéndose para ello del 20 de marzo al 02 de junio.

### 1.6 Exhorto para la captura de información

Por acuerdo CTPREPET/2024/06 de fecha 15 de abril, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, exhortó a los partidos políticos y candidaturas independientes, capturarán la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles.

### 1.7 Recordatorio de captura de información y apertura del Sistema Conóceles

Por oficio INE/UTTyPDP/DPT/077/2024, signado por la Directora de Políticas de Transparencia adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, se comunicaron al Instituto Electoral diversas consideraciones en la operación y registro de información en el Sistemas Conóceles, señalándose que, si una vez agotados los plazos indicados en los Lineamientos, que establece que la carga o captura de la información debe realizarse en un plazo máximo de quince días naturales, posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local y de cinco días naturales para el caso de las sustituciones, el Sistema Conóceles podría mantenerse abierto para que previo a la jornada electoral se contara con la totalidad de la información.

Derivado de lo anterior, mediante oficios CTPREP/428/2024 al CTPREP/435/2024 de fechas 06 de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, notificó a las representaciones de los partidos políticos ante dicha Comisión y candidaturas independientes que no habían cumplimentado con la carga total de la información, que el Sistema Conóceles se mantendría abierto hasta el sábado 1 de junio, a efecto de que capturarán la información y cumplieran con lo establecido por los Lineamientos y Proceso Técnico Operativo.

### 1.8 Cierre del Sistema Conóceles

El 02 de junio, el Titular de la UNITIC, efectuó el cierre del Sistema Conóceles, con la presencia de las Titulares de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral, procediéndose a la verificación y certificación del cumplimiento de la carga y validación de la información publicada por los partidos políticos y candidaturas independientes; elaborándose con motivo de ello, por parte de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el acta circunstanciada (Fe de hechos) con la clave

[Redacted]



### 1.9 Informe del Registro de Información

Concluido el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes realizaran la carga de la información curricular y de identidad, así como efectuado el cierre del Sistema Conóceles, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral elaboró el Informe del Registro de Información en el referido Sistema Conóceles, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo Estatal.

### 1.10 Inicio oficioso

Derivado que del informe de registro de información en el Sistema Conóceles se advirtió el incumplimiento de diversos partidos políticos y candidaturas independientes de capturar y publicar de forma completa la información en dicho Sistema, por lo que la Presidencia del Consejo Estatal remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe, a efecto de que en términos de lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el uso del Sistema, se iniciara el Procedimiento Sancionador Correspondiente.

En consecuencia, el 17 de julio, la Secretaría Ejecutiva, de forma oficiosa, inició el Procedimiento Especial Sancionador PES/077/2024, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la candidatura común "Fuerza y Corazón por Tabasco" (PAN y PRI), así como de los entonces candidatos independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco Jesús Abraham Cano González y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, Jesús del Carmen López Ricardez, ordenando su emplazamiento.

### 1.11 Emplazamiento

El 18 de julio fueron debidamente emplazados los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y el ciudadano Jesús del Carmen López Ricardez; en tanto que el 19 de julio, los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el ciudadano Jesús Abraham Cano González.

### 1.12 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El 24 de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a lo que comparecieron de forma presencial personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva como denunciante<sup>1</sup>, y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal; en tanto que los otrora Candidatos Independientes a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, lo hicieron por escrito; y en la que los denunciados señalados dieron contestación a los hechos, formularon alegatos y se desahogaron las pruebas admitidas.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, y B2, numeral 4, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.



### 1.13 Diligencia para mejor proveer

Con motivos de lo manifestado en las contestaciones a los hechos denunciados por parte de los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante acuerdo de 26 de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó diligencias para mejor proveer relativas a requerimiento de información a la UNITIC, respecto a las capacitaciones o talleres del Sistema Conóceles, las notificaciones realizadas al ciudadano Jesús Abraham Cano González relacionadas con dicho Sistema, así como en relación al incumplimiento del ciudadano Jesús del Carmen López Ricardez; así como al Servicio de Administración Tributaria con relación a la capacidad económica de estos últimos.

### 1.14 Vista

Desahogadas las diligencias para mejor proveer, con las constancias correspondientes remitidas por la UNITIC, se ordenó dar vista al partido Movimiento Ciudadano y a los otrora Candidatos Independiente denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

### 1.15 Cierre de Instrucción

El 16 de agosto de 2024, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

## 2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106; 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este sentido el Partido Movimiento Ciudadano y los Candidatos Independientes, no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento; precisándose que respecto al Partido Revolucionario Institucional si bien en su escrito de contestación alude a un apartado como "causas de improcedencia" de ello no se desprende alguna de las causales



establecidas por la Ley Electoral o Reglamento de Denuncias para su análisis; sin que de oficio tampoco se advierta a la actualización o existencia de alguna de ellas; por lo que este Consejo Estatal procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Hechos denunciados

La Secretaría Ejecutiva sostiene que del contenido del informe del registro de información del Sistema Conóceles elaborado por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la candidatura común "Fuerza y Corazón por Tabasco" (PAN y PRI), así como de los entonces candidatos independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco Jesús Abraham Cano González y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, Jesús del Carmen López Ricardez, incumplieron con la obligación de capturar y publicar la totalidad la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, de sus candidaturas a Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías, que conforme a su postulación le correspondían respectivamente.

Obligación que en términos de lo establecido en el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, los Lineamientos<sup>2</sup>, el Proceso Técnico Operativo aprobado por el Consejo Estatal por acuerdo CE/2023/066, y acuerdo CE/2024/051 por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema Conóceles; debían cumplir los partidos y candidatos independiente denunciados, con el fin de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los procesos electorales locales.

### 4.2 Contestación de la denuncia

El **Partido Revolucionario Institucional** señaló que se debía llamar como terceros interesados dentro de procedimiento a 32 personas que fueron postuladas como sus candidatos en el Proceso Electoral Local ya que afirmó, se les hizo saber que debían dar cumplimiento a la normatividad electoral emitida por los órganos electorales, y que era su obligación proporcionar a los partidos políticos la información que se solicitaba para la captura y publicación de forma completa los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema Conóceles de cada uno de ellos.

Alegó, que como Partido Político cumplió con requerir a sus candidaturas la información respectiva a través de llamadas personales, correos electrónicos, mensajes de whatsapp, a lo que hicieron caso omiso, dejándolo en estado de indefensión para poder cargar la información correspondiente en el Sistema Conóceles; además que se les proporcionaron los formatos de consentimiento y de UNITIC para que llenaran los datos que se solicitaban en ellos.

<sup>2</sup> Aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG616/2022.



Señaló que el procedimiento especial sancionador se basa en simple aseveraciones indebidamente prejuzgadas, y que las pruebas que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar la infracción sobre el incumplimiento de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, y que se deja de lado el principio de presunción de inocencia, e invocando en su defensa dicho principio.

Refirió también que si bien los Partidos Políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía, también es que la culpa in vigilando no es absoluta, ya que se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho partido político no realice acciones de prevención necesarias.

Por su parte, el **Partido Movimiento Ciudadano** indicó que tenía conocimiento del Sistema Conóceles del cual estaban de acuerdo, pero exponiendo que no se había socializado, señalando para ello que no solo él y sus candidaturas habían incumplido con la totalidad de los registros, sino también los de casi todos de los demás partidos políticos.

Expuso que el incumplimiento en relación a la captura de la totalidad de los registros, obedeció también a que muchas de las personas candidatas no estuvieron de acuerdo en exponer su vida mediante información que fuera pública, por lo que le fue difícil recabar el 100% de la misma, y que además estaba protegida para el cuidado de sus datos sensibles, acorde a lo señalado en los artículos 6, 7, y 16 de la Constitución Federal.

Manifestó que el derecho es progresivo y que esta primera implementación del Sistema Conóceles, servirá de experiencia para en lo sucesivo solicitar con tiempo la información y previo al registro de candidatura explicarles a las personas candidatas que existen programas que se deben cumplir, como es "Conóceles", solicitando se aplique el principio pro persona.

Explicó que "batalló" con algunos actores políticos ya que el Sistema Conóceles se hizo en pleno proceso electoral, y que por la agenda que manejan las personas candidatas se batalla para conseguir la información.

En tanto el ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, alegó que no fue notificado de manera personal, ni existe acuse de recibido de oficios dirigido a su persona como candidato independiente, respecto a la plataforma "Conóceles", refiriendo que solamente se le requirió por escrito el registro de candidatos donde subió la información solicitada tanto personal como financiera que se publica en el Sistema Nacional de Registro (SNR) del INE; además que, no cuenta con representación ante el Consejo Estatal, por lo que señaló no cometió alguna infracción electoral.

Mientras que el ciudadano **Jesús Del Carmen López Ricardez**, manifestó que no le fue notificado, como a otros candidatos independientes, algún exhorto para dar cumplimiento al total de la captura de la información en el Sistema, e indicó que desconoce qué información en específico no cargó o le faltó enviar en el Sistema, ya que las observaciones



que le fueron realizadas fueron atendidas en tiempo y forma, refiriendo para ello, las de fechas 6 y 15 de abril de 2024, por lo que afirmó subió toda la información solicitada.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si los denunciados incumplieron con su obligación de capturar y publicar de manera total o completa la información en el Sistema Conóceles con motivo de sus candidaturas postuladas en el Proceso Local, y en su caso, si con tal conducta omisiva se configura algún incumplimiento a la disposiciones o normatividad emitidas por la autoridad electoral, que dé lugar a las infracciones prevista en los artículos 336, numeral 1, fracciones I, II y XII; y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba recabados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

**a. Las documentales públicas, consistentes en:**

- Informe del registro de información en el Sistema Conóceles, emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Copias certificadas del acuerdo CE/2023/066, mediante cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo con motivo del Proceso Local.
- Copia certificada del acta circunstanciada [REDACTED] elaborada por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, relacionada con la verificación del cierre de acceso al módulo "Conóceles" del Sistema de Información Estatal Electoral y Certificación del cumplimiento de la carga y validación de la información publicada por los partidos políticos y candidaturas independientes y anexos constantes en:
  - Capturas de pantallas del Sistema Conóceles
  - Acuerdo CE/2024/051 mediante cual se determinó la fecha del inicio de la publicación de la información del Sistema Conóceles".
  - Oficio CTPREPET/311/2024, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
  - Acuerdo CTPREPET/2024/06, mediante cual se exhortó a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes capturarán la totalidad de la información en el Sistema Conóceles, Tabla de Situación del Registro de la



Información Curricular y de Identidad de las candidaturas de fecha 02 de junio de 2024.

- Oficios CTPREPET/428/2024 al CTPREPET/435/2024 y sus respectivos correos electrónicos emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- Oficio INE/UTTyPDP/DPT/077/2024, suscrito por la Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.
- Copias certificadas de los formularios de Aceptación de Registro de Candidatura derivado del Sistema Nacional Registro de los otrora candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cunduacán Jesús Abraham Cano González y a la diputación Local por el distrito 13, Jesús Del Carmen López Ricardez, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Copias certificadas del acuerdo CED-13-2024-004 y CED-13/2024/003, mediante cuales se aprobaron, los registros como candidatos independientes para el Proceso Local de los ciudadanos denunciados.
- Oficio SE/UNITIC/577/2024 y anexos en copias certificadas, relativo al informe rendido por el Titular de la UNITIC.
- Oficio 400 58 00 04 00 2024-9583 y anexos consistentes en las declaraciones anuales de los candidatos independientes denunciados, relacionado con el informe rendido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

#### 4.4.2 Pruebas de los denunciados

Del **Partido Revolucionario Institucional**, se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a. **La documental privada**, consistente en la impresión de seis capturas de pantalla que, a decir de la oferente, corresponden a mensajes enviados y fotografías de correos electrónicos, solicitando a sus candidatos y candidatas en los grupos de whatsapp, que se habían acordado para solicitar y mandar toda clase de información relacionada al proceso electoral, la información requerida para poder dar cumplimiento a lo que se solicitaba en la plataforma "Conóceles".

Mismas que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/077/2024

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- b. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- c. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Del ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- a. **La documental pública**, consistente en acuse del formato del formulario de aceptación de su registro como candidato del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral del ciudadano Jesús Abraham Cano González.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

Del ciudadano **Jesús Del Carmen López Ricardez**, se admitieron y desahogaron:

- a. **La documental privada**, consistente en:
  - Copia simple de la constancia de su registro, que lo acredita como candidato independiente a la diputación local del Distrito Electoral 13, con cabecera en Cunduacán, Tabasco.
  - Cuatro impresiones de captura de pantalla, que a decir del oferente son de los correos recibidos y de las observaciones que fueron solicitadas y capturadas en el SIEE.

Las cuales harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

De los **Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano**, no se admitieron ni desahogaron pruebas.



#### 4.5 Marco normativo

##### 4.5.1 Obligatoriedad de captura y publicar información en el Sistema Conóceles

El Reglamento de Elecciones, en su artículo 267, numeral 4, dispone que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados (Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local) deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema implementado en cada organismo electoral, de conformidad con los Lineamientos que aprueba el Consejo General del INE y que forman parte del reglamento como Anexo 24.2.

Lineamientos que tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios y cuya observancia es obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular.

Asimismo, tiene la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los procesos electorales locales, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; al igual que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

En consonancia con lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

En este tenor, la aprobación del Proceso Técnico del Sistema Conóceles por parte del Consejo Estatal tuvo por objeto establecer las fases en que operaría el Sistema para la captura, validación y publicación de la información de los Cuestionarios Curricular y de Identidad de las personas candidatas en la elección del Proceso Local. Además, de establecer los requerimientos técnicos necesarios para el desarrollo, operación y funcionamiento del Sistema, determinando un modelo operativo y funcional implementado con base en las exigencias de este.

Disposición reglamentaria que consta sustancialmente de las siguientes fases:

- Capturas de datos: fase en que se registran los datos que deberán capturar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del Sistema desarrollado para tal fin;
- Validación de datos: Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;



- Publicación de la información: Refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo del instituto.

Fases que se encuentran reguladas y desarrolladas dentro del Proceso Técnico Operativo y que también son observancia general y carácter obligatorio para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes que pretenden contender a un cargo local de elección popular en el Estado de Tabasco.

Se destaca, respecto a la primera fase, que la captura de datos de los cuestionarios curricular y de identidad será realizada por los Partidos Políticos responsables o en su caso, por las candidaturas, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la recepción de la cuenta de administrador y tratándose de sustituciones, en un plazo de 5 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas.

En tanto que, respecto de las coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información debe ser realizada por el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo, de conformidad a los artículos 19, fracción I, numeral 1; y fracción II, numerales 2 y 3 de los Lineamientos.

Precisándose que en cumplimiento a lo aprobado en el acuerdo CE/2024/051, la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema Conóceles con motivo del Proceso Local, fue a partir del 20 de marzo y concluyó el 02 de junio de 2024, y que artículo 15 inciso e) de los Lineamientos prevé que, al concluir las campañas electorales, si se incumple con la obligación de capturar o publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, se debe dar vista para el inicio el procedimiento sancionador correspondiente, determinando lo que en derecho proceda.

#### 4.5.2 Principio de Taxatividad

La Sala Superior ha señalado que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-<sup>3</sup> y que le son aplicables, de forma modulada, los principios y reglas establecidos por la normatividad penal<sup>4</sup> por lo que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado<sup>5</sup> que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.<sup>6</sup> De igual

<sup>3</sup> Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>4</sup> Tesis: 1ª CCCXVI/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".

<sup>5</sup> Ver sentencia [REDACTED]

<sup>6</sup> Ver Tesis: 1ª CCCXVI/2014 (10a.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.



manera ha establecido que el principio de taxatividad en materia administrativa sancionatoria debe modularse, por lo que es posible tipificar conductas de forma abstracta en la ley y que pueden regularse mediante la remisión normativa a través de normas reglamentarias, lo que ha dado lugar a los denominados "tipos administrativos en blanco o abierto"<sup>7</sup>

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley" o "lo establecido en esta Ley", "se ajustará a lo dispuesto por esta ley"; b) abierto, "atendiendo a lo dispuesto en" "que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 336, numeral 1, fracciones I, II, XII y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprenden un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas<sup>8</sup>, al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente si los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

Así, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,<sup>9</sup> con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

<sup>7</sup> tesis 1ª CCCXIX/2014 (10a ). Publicada en la Gaceta del Semanario del Poder Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 592, de rubro y texto siguientes "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

<sup>8</sup> Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197 numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198, numeral 1.** "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia [REDACTED]



En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido<sup>10</sup> que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden legal y constitucional.

En ese sentido, los artículos 335, numeral 1, fracciones I y III en correlación con el 336 numeral 1, fracciones I, II, y XII; 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, establecen que constituyen infracciones de los Partidos Políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a esa Ley, así como de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal; y la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal; en tanto que de las personas candidatas el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### 4.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

##### 4.6.1 Calidad de los denunciados

Es un hecho notorio que el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC<sup>11</sup> al momento de los hechos, estaban formalmente registrados como partidos nacionales y acreditados ante el Consejo Estatal.

De igual manera, mediante los acuerdos CED-13-2024-004 y CED-13/2024/003, aprobados por el Consejo Electoral Distrital 13, se acredita la calidad de los ciudadanos de Jesús Abraham Cano González, como candidato independiente a la Presidencia Municipal de

<sup>10</sup> Ver sentencia [REDACTED]

<sup>11</sup> En lo subsecuente la mención de PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC, refieren a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente. Asimismo, las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión que se haga en contrario.



Cunduacán, Tabasco, y Jesús del Carmen López Ricardez, a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, dentro del Proceso Local.

**4.6.2 Obligación de los denunciados de capturar y publicar la información en el Sistema Conóceles**

Conforme a los Lineamientos, los acuerdos CE/2023/066 mediante cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo, y CE/2024/051 por el que determinó la fecha en que iniciaría la publicación de la información en el Sistema Conóceles, se desprende la obligación que los partidos políticos y candidaturas independientes tenían para la captura y publicación de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el Sistema Conóceles durante el periodo que comprendió del 20 de marzo al 02 de junio.

**4.6.3 Exhorto para capturar y publicar la información en el Sistema Conóceles**

En términos de lo establecido en el acuerdo CTPREP/2024/06, emitido por la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en fecha 15 de abril, se exhortó a los partidos y candidatos independientes para que capturaran la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el Sistema Conóceles.

Lo que aconteció de manera similar mediante los oficios CTPREP/428/2024 al CTPREP/435/2024 de fechas 06 de mayo, mediante cuales el Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, notificó a las representaciones de los partidos políticos ante la referida Comisión y candidaturas independientes que no habían cumplimentado con la carga total de la información, y que el Sistema Conóceles se mantendría abierto hasta el 1 de junio, a efecto de que capturaran la información y cumplieran con los Lineamientos.

**4.6.4 Cierre del Sistema Conóceles e información capturada**

Conforme al contenido del acta circunstanciada (Fe de hechos) con la clave [REDACTED] se acredita el cierre del Sistema Conóceles, así como la verificación y certificación del porcentaje o cantidad sobre el cumplimiento de la carga y validación de la información publicada por los partidos políticos y candidaturas independientes, con corte al 02 de junio, siendo esto los siguientes:

Partido Político / Candidato Independiente	Candidaturas Aprobadas	Candidaturas Publicadas	Candidaturas no publicadas
PAN	144 (100%)	45 (31.25%)	99 (68.75%)
PRI	166 (100%)	137 (82.53%)	29 (17.47%)
PRD	240 (100%)	112 (46.67%)	128 (53.33%)
PVEM	174 (100%)	162 (93.10%)	12 (6.90%)
PT	218 (100%)	143 (65.60%)	75 (34.40%)
MC	201 (100%)	109 (54.23%)	92 (45.77%)
MORENA	206 (100%)	206 (100%)	0 (0%)



Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tabasco (PVEM, PT y Morena)	1 (100%)	1 (100%)	0 (0%)
Candidatura común (PVEM y Morena)	34 (100%)	34 (100%)	0 (0%)
Candidatura común (PAN y PRI)	13 (100%)	8 (61.54%)	5 (38.46%)
Jesús Abraham Cano González	10 (100%)	0 (0%)	10 (100%)
Jesús del Carmen Ricardez	2 (100%)	0 (0%)	2 (100%)
Juan Carlos Guzmán Correa	10 (100%)	10 (100%)	0 (0%)
Luis Alfonso Ojeda Villaseñor	10 (100%)	10 (100%)	0 (0%)
<b>Total</b>	<b>1429 (100%)</b>	<b>977 (68.37%)</b>	<b>452 (31.63%)</b>

#### 4.7 Estudio del caso

Como se indicó, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG616/2022, aprobó modificaciones a su Reglamento de Elecciones, entre las que se incluyó la obligación de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos.

Dicho Sistema Conóceles tiene el propósito de proporcionar a la ciudadanía, información esencial de las personas candidatas a cargos de elección popular para la emisión de un voto informado y razonado, así como, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas.

Lo anterior, al permitir que la ciudadanía, acceda al currículo de las y los candidatos que participan en un proceso electoral, además de ofrecer información estadística sobre el principio de paridad de género, la integración de grupos en situación de discriminación o atención prioritaria como migrantes, candidaturas indígenas, afromexicanos, con discapacidad y de la diversidad sexual.

Para ello, acorde a lo establecido por el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones una vez aprobadas las candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes (sujetos obligados) deben capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles implementado por cada Organismo Público Local acorde a los Lineamientos.

Lineamientos que en términos de lo previsto en sus artículos 1, párrafo segundo y 16, son obligatorios para los referidos sujetos, y les impone la responsabilidad de capturar la totalidad de la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a recibir las cuentas de acceso; actualizar la información en el Sistema Conóceles en caso de sustituciones; solicitar al Organismo Público Local las sustituciones, cancelaciones, modificaciones o correcciones necesarias de la información captura en el Sistema.

En tanto que, a las candidaturas independientes, en su artículo 17, inciso f), la de capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales después de recibir las cuentas de acceso, y ser los responsables directos de la veracidad y calidad de la información proporcionada.



Además de establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para el desarrollo e implementación del sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios

En este tenor, fue que el Consejo Estatal aprobó el Proceso Técnico Operativo<sup>12</sup>, cuyo objeto fue establecer las fases en que debía operar el Sistema para la captura, validación y publicación de la información de los Cuestionarios Curricular y de identidad de las personas candidatas en la elección del Proceso Local, que es de observancia general y de carácter obligatorio para el Instituto Electoral, los partidos políticos y personas candidatas que contendieron a un cargo local de elección popular en el estado de Tabasco.

Documento en el cual se estableció que para la captura de los datos de los cuestionarios curricular y de identidad se estaría, entre otras cuestiones a lo siguiente:

- Sería realizado por los partidos políticos y las candidaturas, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la recepción de la cuenta de administrador notificadas por la Coordinación de Prerrogativas,
- La UNITIC generaría las cuentas de administrador para cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes las cuales permitirán administrar la configuración de sus propias cuentas de acceso con sus respectivos roles para la captura, validación y supervisión de la información del Sistema Conóceles.
- La Coordinación de Prerrogativas entregaría las cuentas de administración para el acceso al Sistema a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal y a las candidaturas independientes, para la configuración y administración de la información en el Sistema Conóceles, siendo su obligación, hacerlas llegar, bajo su estricta responsabilidad a la persona encargada de llevar a cabo la administración de las cuentas para su captura, validación y supervisión de la información del Sistema Conóceles.
- Las candidaturas podían capturar directamente la información en el Sistema Conóceles, o bien, proporcionarían a los Partidos Políticos postulantes la información requerida en los cuestionarios curricular y de identidad, a efecto de que fuera el Partido Político quien llevara a cabo la captura de la misma, sin perder de vista el carácter obligatorio del llenado de los cuestionarios.
- Cuando se presentarán sustituciones, los Partidos Políticos responsables deben capturar y actualizar la información de los cuestionarios, curricular y de identidad, en un plazo de cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por la UNITIC.

Esto durante el periodo del 20 de marzo al 02 de junio, tal como se aprobó en el acuerdo CE/2024/051 relativo a la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema Conóceles, tomándose en consideración que fue hasta el 17 de marzo que se aprobaron de manera supletoria las solicitudes de registro de candidaturas por parte del Consejo Estatal, mientras que en los Consejos Electorales Distritales hasta el 19 de marzo.

<sup>12</sup> Acuerdo CE/2023/066



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



PES/077/2024

De lo anterior, resulta evidente que todos los partidos políticos y candidaturas independientes participantes en el Proceso Local, tenían la obligación de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos y el Proceso Técnico Operativo, respecto a la información que debían alojar en el Sistema Conóceles.

No obstante, el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC, así como los otrora candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, fueron omisos al incumplir con capturar en su totalidad la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles de sus candidaturas, durante el periodo establecido por el Consejo Estatal.

Lo que se acredita con los resultados finales de la verificación y certificación del cumplimiento de la carga y validación de la información publicada por los partidos políticos y candidaturas independientes, que consta en el acta circunstanciada [REDACTED] levantada por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral con motivo del cierre del Sistema Conóceles y del informe del registro de información emitido por la Coordinación de Prerrogativas, en que asentaron los siguientes datos obtenidos por parte de los denunciados tras el cierre del Sistema Conóceles:

**a. Partido Acción Nacional**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	0	0	0%	0	0%
Diputaciones MR	39	22	15.3%	17	11.8%
Diputaciones RP	23	0	0%	23	16%
Presidencias municipales y regidurías de MR	60	15	10.4%	45	31.3%
Presidencias municipales y regidurías de RP	22	8	5.6%	14	9.7%
<b>Total</b>	<b>144</b>	<b>45</b>	<b>31.3%</b>	<b>99</b>	<b>68.8%</b>

**b. Partido Revolucionario Institucional**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	0	0	0%	0	0%
Diputaciones MR	36	36	21.7%	0	0%
Diputaciones RP	28	26	15.7%	2	1.2%
Presidencias municipales y regidurías de MR	78	59	35.5%	19	11.4%
Presidencias municipales y regidurías de RP	24	16	9.6%	8	4.8%
<b>Total</b>	<b>166</b>	<b>137</b>	<b>82.5%</b>	<b>29</b>	<b>17.4%</b>

*Handwritten mark*

**c. Partido de la Revolución Democrática**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	1	1	0.4%	0	0%

*Handwritten mark*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**PES/077/2024**

Diputaciones MR	42	18	7.5%	24	10%
Diputaciones RP	28	22	9.2%	6	2.5%
Presidencias municipales y regidurías de MR	101	44	18.3%	57	23.8%
Presidencias municipales y regidurías de RP	68	27	11.3%	41	17.1%
<b>Total</b>	<b>240</b>	<b>112</b>	<b>46.7%</b>	<b>128</b>	<b>53.3%</b>

**d. Partido Verde Ecologista de México**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	0	0	0%	0	0%
Diputaciones MR	32	32	18.4%	0	0%
Diputaciones RP	28	28	16.1%	0	0%
Presidencias municipales y regidurías de MR	78	66	37.9%	12	6.9%
Presidencias municipales y regidurías de RP	36	36	20.7%	0	0%
<b>Total</b>	<b>174</b>	<b>162</b>	<b>93.1%</b>	<b>12</b>	<b>6.9%</b>

**e. Partido del Trabajo**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	0	0	0%	0	0%
Diputaciones MR	42	38	17.4%	4	1.8%
Diputaciones RP	28	16	7.3%	12	5.5%
Presidencias municipales y regidurías de MR	96	63	28.9%	33	15.1%
Presidencias municipales y regidurías de RP	52	26	11.9%	26	11.9%
<b>Total</b>	<b>218</b>	<b>143</b>	<b>65.6%</b>	<b>75</b>	<b>34.4%</b>

**f. Partido Movimiento Ciudadano**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	1	1	0.5%	0	0%
Diputaciones MR	36	22	10.9%	14	7.0%
Diputaciones RP	22	12	6.0%	10	5.0%
Presidencias municipales y regidurías de MR	90	48	23.9%	42	20.9%
Presidencias municipales y regidurías de RP	52	26	12.9%	26	12.9%
<b>Total</b>	<b>201</b>	<b>109</b>	<b>54.2%</b>	<b>92</b>	<b>45.7%</b>



**g. Candidatura común "Fuerza y corazón por Tabasco" (PAN y PRI)**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Gubernatura	1	1	7.7%	0	0%
Presidencias municipales y regidurías de MR	12	7	53.8%	5	38.5%
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>8</b>	<b>61.5%</b>	<b>5</b>	<b>38.5%</b>

**h. Candidatura independiente por la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Presidencias municipales y regidurías de MR	6	0	0%	6	60%
Presidencias municipales y regidurías de RP	2	0	0%	4	40%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**i. Candidatura independiente por la independiente por la diputación local del distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Tabasco.**

Elección	Candidaturas aprobadas	Cumple		No cumple	
		No.	%	No.	%
Diputaciones MR	2	0	0%	2	100%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>	<b>2</b>	<b>100%</b>

De lo anterior se desprende el **número de candidaturas y porcentaje de cumplimiento** de carga de la información curricular y de identidad por partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, **así como de su incumplimiento**, mismo que puede resumirse de la siguiente manera:

Partido Político / Candidato Independiente	Cantidad total de candidatura con que debía cumplir	Cantidad total que cumplió	Cantidad total que no cumplió	Porcentaje de incumplimiento
PAN	144	45	99	68.8%
PRI	166	137	29	17.4%
PRD	240	112	128	53.3%
PVEM	174	162	12	6.9%
PT	218	143	75	34.4%
MC	201	109	92	45.7%
Fuerza y Corazón	13	8	5	38.5%
Jesús Abraham Cano González	10	0	10	100%
Jesús del Carmen Ricardez	2	0	2	100%



De tal manera que estos datos demuestran una cantidad significativa de candidaturas respecto de la cuales los 6 partidos políticos y 2 candidatos independientes sobre quienes se instauró el Procedimiento Especial Sancionador, no cumplieron con la captura de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, resultando el PRD con la mayor cantidad de omisiones (128), y por consecuencia incumplieron con sus obligaciones a las disposiciones y acuerdos que al respecto emitió este Consejo Estatal, al igual que el INE, como lo son el Reglamento de Elecciones, el Proceso Técnico Operativo y el acuerdo CE/2024/051 mediante cual se determinó el periodo para la captura y publicación de la información en el Sistema Conóceles.

Lo anterior pese a un primer exhorto que por acuerdo CTPREPET/2024/06 de fecha 15 de abril, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, realizó a los partidos políticos y candidaturas independientes para que capturan la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas en el Sistema y que fue notificado a las representaciones partidos denunciados ante la Comisión del PREPET, mediante los oficios CTPREP/313/2024 (PRI), CTPREP/314/2024 (PRD), CTPREP/315/2024 (PVEM), CTPREP/316/2024 (MC), CTPREP/317/2024 (PAN), CTPREP/318/2024 (PT), y al entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco por oficio CTPREP/319/2024, remitidos por el Secretario Técnico de la Comisión del PREPET vía correo electrónico.

Aunado a que de forma posterior mediante oficios CTPREP/428/2024 al CTPREP/435/2024 de fechas 06 de mayo, además de los ya referidos denunciados, también al ciudadano Jesús del Carmen López Ricardez, se les comunicó que incumplían con la carga total de la información en el Sistema Conóceles y que este se mantendría abierto a efecto de que capturasen de forma completa la información en el Sistema y cumplieran con los Lineamientos.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno y demuestran que a pesar de que los denunciados sabían de su obligación para cumplir con la información en el Sistema Conóceles, al final hicieron caso omiso a los requerimientos que para ello les realizó la autoridad electoral para asegurar la captura de la información curricular y de identidad en el referido Sistema, y así garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos y el acuerdo CE/2023/066, relacionado con el proceso técnico operativo del Sistema Conóceles, como parte de un mecanismo que permitiera a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a la información, y la emisión de voto informado y razonado

En este sentido, el hecho de que el **PRI** alegue que hizo saber a sus candidaturas que se debía dar cumplimiento a la normatividad electoral emitidas por los órganos electorales y que cumplió en tiempo y forma con solicitarle la información mediante llamadas personales, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye en el Procedimiento Especial Sancionador, pues en términos de lo previsto en los artículos 16, incisos c), d), f) y i) de los Lineamientos; numerales 15 y 20 del Proceso Técnico Operativo; y, en el acuerdo CE/2024/051 en que se estableció la fecha de inicio de la captura y la publicación de la información en el Sistema Conóceles, de manera específica en el numeral 2.11 "Fecha de publicación de la Información", con excepción de las candidaturas independientes, la responsabilidad directa de capturar y cargar la totalidad de



la información en el Sistema Conóceles recae en los partidos políticos, previo a ser proporcionada o requerida a las candidaturas.

En el entendido de que la corresponsabilidad de las candidaturas recaía en proporcionar la información a los partidos políticos, así como sobre la veracidad y calidad de la información; de allí, que tal como se determinó en la audiencia de pruebas y alegatos, resultara improcedente llamar a las personas candidatas que, a decir del PRI, no le entregaron la información correspondiente para su carga o captura en el Sistema Conóceles.

Además, que acorde a lo establecido en los numerales 10 y 11 del Proceso Técnico Operativo, fueron los partidos políticos quienes recibieron las cuentas administradoras para la captura, validación y supervisión de la información que debía publicarse en dicho Sistema. Por lo tanto, el hecho de que los candidatos hubieran hecho caso omiso a su solicitud de proporcionar la información no libera al PRI de su responsabilidad, ya que era su obligación, asegurarse de que la información se capturara en el sistema de manera adecuada y completa.

Con la precisión que al haber participado el PRI en alianza con el PAN en el Proceso Local mediante candidatura común bajo el nombre "Fuerza y Corazón por Tabasco", para la elección a la Gobernatura del estado de Tabasco y a las Presidencia Municipales de los Ayuntamientos Centro y Macuspana<sup>13</sup>, también tenían la obligación de capturar la información relacionada con el cuestionario curricular y de identidad de las candidaturas postulados en el primer municipio mencionado.

Ello, dado que conforme al convenio de candidatura común registrado<sup>14</sup> fue el partido que postuló las 6 candidaturas para el citado ayuntamiento (3 propietarias y 3 suplentes) y en consecuencia, conforme a lo contemplado en el artículo 19, fracción I, numeral 1 y fracción II, numeral 3 de los Lineamientos y numeral 20 del Proceso Técnico Operativo, la carga de la información debía realizarla quien postulara la candidatura registrada; en tanto que al PAN correspondió de manera similar el registro de las 6 candidaturas del Ayuntamiento de Macuspana y la de la Gobernatura.

De modo tal que, aunque el PRI haya realizado esfuerzos para obtener la información de sus candidatos aportando para ello algunas capturas de pantallas relacionadas con mensajes de whatsapp o correos electrónicos, la normativa aplicable establece que es el partido político el responsable final de la carga de la información en el Sistema Conóceles, y por ende la omisión o falta de respuesta de sus candidaturas resulta insuficiente para justificar o eximirlo de dicha responsabilidad.

Esto con independencia de la responsabilidad que las personas candidatas pudieran tener hacia el interior de los partidos políticos, y que en todo caso correspondería a los mismos conocer mediante el procedimiento respectivo.

<sup>13</sup> Aprobado por acuerdos CE/2024/031 del Consejo Estatal, CED-16/2024/007 del Consejo Electoral, 16; CED-07/2024/008 del Consejo Electoral 07

<sup>14</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 352, numeral I de la Ley Electoral.



Sin que le asista la razón al PRI cuando señala que la instauración del procedimiento sancionador se basa en simples aseveraciones indebidamente prejuzgadas, en donde se omitió el principio de presunción de inocencia y que las pruebas que obran en el expediente eran insuficientes para acreditar la infracción sobre el incumplimiento de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema.

Lo anterior, ya que el procedimiento iniciado tiene como sustento las diversas disposiciones reglamentarias emitidas tanto por el INE como el Instituto Electoral que imponen la obligación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, y que se han señalado previamente, y que como Partido Político Nacional y acreditado ante este Consejo Estatal, tiene conocimiento.

De igual manera, porque dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador, al igual que todos los demás involucrados, previo a la emisión de la presente resolución, tuvo la oportunidad de defenderse, toda vez fue debidamente emplazado, se le respetó su derecho a ser oído, aportar pruebas, formular alegatos, y demás las formalidades esenciales de todo procedimiento seguido en forma de juicio; lo que se corrobora con el hecho de que en su contestación no se alega argumento en contrario. De allí, que sea inexistente alguna violación al principio de presunción de inocencia.

Al mismo tiempo dentro del expediente se encuentra pruebas suficientes que acreditan la obligación y el incumplimiento del PRI en la carga de la información relacionada cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas en el Sistema conóceles dentro de los plazos establecidos, como los son los Lineamientos, el Proceso Técnico Operativo, el acuerdo CE/2024/051 en que se determinó la fecha en que iniciaría la publicación de la información en el mencionado Sistema, el exhorto que realizó la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares mediante acuerdo CTPREPET/2024/06, y el requerimiento proveniente del oficio CTPREP/428/2024 que le fue remitido vía correo electrónico a la representación del PRI ante la Comisión, el acta circunstanciada [REDACTED] y el informe del registro de información en el Sistema Conóceles, emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que constituyen evidencia clara y suficiente para determinar la responsabilidad e infracción por parte del PRI, desvirtuando así sus alegatos respecto a la supuesta insuficiencia probatoria y perjuicio en su contra.

Lo que manera similar acontece con lo manifestado por **MC** en su defensa, respecto a que su omisión para cumplir con la totalidad de los registros, obedeció a que varias de las personas candidatas no estuvieron de acuerdo en exponer su vida mediante información que fuera pública y que el cuidado de sus datos sensibles, estaba protegido acorde a lo señalado en los artículos 6, 7, y 16 de la Constitución Federal.

Esto, porque se reitera que la responsabilidad directa para la captura de la información en el Sistema Conóceles, correspondía a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, por lo que **MC** en cumplimiento a los preceptos constitucionales referidos, así como de las leyes en la materia, debió prever o establecer los medios o mecanismos necesarios para la obtención de la información de sus



candidaturas, haciéndole saber y garantizándoles en todo tiempo la protección de sus datos personales y sensibles.

Ello en concordancia con lo establecido en los artículos 16 inciso g) y 21 de los Lineamientos; numerales 37, 38 y 39 del Proceso Técnico Operativo que señala a los Partidos Políticos como sujetos obligados de la Ley General de Datos Personales y responsables del tratamiento de los datos personales que recaben de sus personas candidatas, tenían la obligación de contar con el aviso de privacidad correspondiente y ponerlo a disposición de las personas candidatas, a fin de que conocieran las características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; así como recabar el consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de los datos sensibles que proporcionen los candidatos no postulados por una acción afirmativa.

Aunado que tal como se estableció en los acuerdos CE/2024/051 y CE/2023/066 mediante cual se aprobó Proceso Técnico Operativo, y los numerales 41 y 44 de este último documento, las personas podría acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos personales o sensibles, los cuales serían utilizados para fines estadísticos, y cuya publicación requeriría de la autorización expresa de la persona titular, salvo que se tratara de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso la información debería ser publicada por ser de interés público.

Esto último, a partir de lo razonado en las resoluciones RRA 11955/21 y RRA 10703/21, en las que el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales resolvió una colisión entre dos derechos fundamentales: el concerniente a la protección de datos personales y el relativo al acceso a la información que podría recalificarse como pública, decantándose por este último, a fin de garantizar a la ciudadanía interesada su acceso, en función de la transparencia y la rendición de cuentas.

Precisando que con relación a ello, la Sala Superior ha señalado que el dar a conocer a la ciudadanía y al electorado el perfil y aspectos vinculados con las postulaciones a los cargos de elección popular, así como aquellas personas que habiendo sido inscritas en el marco de una acción afirmativa, accedan al ejercicio del poder público, reviste un innegable interés público a fin de que en una sociedad democrática, abierta y plural existan reales condiciones que permitan escrutar los aspectos previamente referidos, ante lo cual, es factible anteponer el interés público al personal que pudiera oponerse para dejar de publicar los datos personales necesarios para el ejercicio de los derechos humanos vinculados con la rendición de cuentas y el acceso a la información necesaria para el debate público y el voto de la ciudadanía, de lo que no escapa la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, en esos casos se hace aún más patente la necesidad del escrutinio público, puesto que se parte de la necesidad de verificar la debida eficacia y cumplimiento de las acciones afirmativas y de quienes se ven vinculados con su satisfacción.

En cuanto el señalamiento de que no se socializó el Sistema Conóceles, se precisa que derivado del informe rendido por el Titular de la UNITIC mediante oficio SE/UNITIC/577/2024, obra en autos del expediente diversa documentación como: Correo electrónico de 05 de enero 2024, mediante cual se hizo llegar a su representación ante el Consejo Estatal los Lineamientos; Resumen de la capacitación sobre el Sistema Conóceles



efectuado el 09 de febrero del 2024 y lista de asistencia en que se advierte la participación del MC por conducto de su referida representación, así de las celebradas en fechas 11, 18, 19 y 27 de marzo; Correo electrónico de 13 de febrero, mediante el cual se reenvió a los Partidos Políticos y candidaturas independientes la lista de datos requeridos para el registro en el Sistema Conóceles; Correo electrónico de 07 de marzo, mediante el cual se invitó a los Partidos Políticos a una reunión a través de Zoom, para la presentación del Sistema Conóceles; Correo electrónico de 08 de marzo, mediante el cual derivado de una reunión con los Partidos Políticos y Candidaturas Independiente se les enviaron los manuales del Sistema Conóceles; de lo que se advierte que contrario a lo señalado por MC, si se socializó y capacitó a los Partidos Políticos y Candidaturas independientes con relación al Sistema Conóceles.

Respecto al argumento de que "batalló" con algunos actores políticos ya que el sistema se hizo en pleno proceso electoral, y que por la agenda que manejan las personas candidatas era difícil conseguir la información respectiva; se estima que de igual manera son insuficientes para exonerarlo de responsabilidad para registrar la información en el Sistema Conóceles, ya que desde el 29 de diciembre de 2023, con la emisión del acuerdo CE/2023/066 por parte del Consejo Estatal, tenían pleno conocimiento de la implementación del mismo y por ende de la obligación de capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas. Este acuerdo estableció de manera clara el Proceso Técnico Operativo, brindando a los partidos políticos un tiempo adecuado y razonable para prepararse e implementar los medios necesarios para la recopilación la información respectiva.

Además, que el inicio de la captura de la información en el Sistema se dio a partir del 20 marzo de 2024, coincidiendo con las etapas de precampaña y campaña, es evidente que obedeció a que, para entonces, las candidaturas registradas ya habían sido aprobadas por los Consejos Electorales respectivos, lo que permitió a los partidos tener la certeza de sobre las personas candidatas de quienes subirían la información correspondiente al Sistema Conóceles y de disponer del tiempo suficiente para cumplir con dicha obligación.

De tal forma que la agenda de las personas candidatas, aunque comprensible que pudiera representar alguna dificultad, no exime a MC de la obligación que tenía para capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas con motivo del Proceso Local en cumplimiento a lo previsto por los Lineamientos y Proceso Técnico Operativo.

De lo anterior, es que tampoco resulte válido para evadir su responsabilidad, el hecho de que en el Proceso Local sea la primera ocasión en que se implementó el Sistema Conóceles, y que por ello refiere MC servirá de experiencia para que en lo sucesivo pueda solicitarse con tiempo la información y previo al registro de candidatura, explicar a sus candidatos y candidatas que existen programas que se debe cumplir, como es el Sistema Conóceles.

En lo concerniente a que el Sistema es más flexible a nivel federal, es preciso señalar que tal como se establece en los Lineamientos cada Organismo Público Local de las entidades federativas tiene la potestad de desarrollar, implementar y operar el sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios.



Con relación a la aplicación del principio de pro persona previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el sentido que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano, se realice, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia o favorable a ellas, se estima resulta inatendible.

Toda vez que dicho principio implica un tema de prevalencia de derechos y no sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que tienen los Partidos Políticos respecto a la observancia de los acuerdos, lineamientos, o reglamentarios emitidos por las autoridades electorales, sobre todo, si no tutelan derechos humanos y la que exista una antinomia entre dos normas que haga necesaria una interpretación de la mismas para determinar cuál es la que resulta de mayor beneficio<sup>15</sup>.

Aunado que dicho principio mismo no significa que la autoridad siempre deba resolver el fondo del asunto en favor de quien lo invoca<sup>16</sup> o signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.<sup>17</sup>

En este contexto, resulta pertinente señalar que la divulgación de las candidaturas en el Proceso Local mediante la implementación del Sistema Conóceles permite que la ciudadanía cuente con la mayor información posible sobre las personas que compiten en las elecciones locales, para que, derivado de un juicio informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes, de allí la importancia y trascendencia que conlleva la omisión de los Partidos Políticos denunciados respecto de su incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarios que para ello se emitieron.

Ahora bien, en cuanto al ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, quien contendió en el Proceso Local como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, y argumentó que no ha cometido alguna infracción ya que no se le notificó de manera personal, ni existe acuse de recibido de oficios dirigidos a su persona respecto al Sistema Conóceles, ya que a su decir, solo se le requirió el registro de su candidatura para subir su información personal como financiera y que está publicada en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE.

Se precisa que acorde a las constancias remitidas en el informe rendido por el Titular de la UNITIC, contrario a lo que sostiene el ciudadano, mediante correo electrónico de 13 de febrero remitido por el citado funcionario electoral se advierte que se le reenvió al igual que

<sup>15</sup> Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia identificada como Tesis: II,3o.P. J/3 (10a.), con título: "PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUAL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO".

<sup>16</sup> Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Registro digital: 2004748; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional. Común; Tipo: Jurisprudencia de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES

<sup>17</sup> Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.); Registro digital: 2002179; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tipo: Aislada de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Y la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".



a las demás candidaturas independientes y partidos Políticos la lista de datos requeridos para el registro en el Sistema Conóceles; al igual que por correo electrónicos de 08 de marzo mediante el cual derivado de una reunión con los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, se le enviaron los manuales del Sistema Candidatas y Candidatos: Conóceles; y que en fecha 18 de marzo, se les remitió una convocatoria a las candidaturas independientes a una capacitación, así como la remisión de formatos relacionado con la captura de los datos de las candidaturas, aviso de privacidad y los Manuales de usuarios para registro y validación de información, al igual que para la creación de cuentas, además de un recordatorio de los plazos que tenía para la captura de la información.

Asimismo, constan los correos electrónicos de 16 de abril, mediante cual el Titular de la UNITIC como Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, le remitió el oficio CTPREP/319/2024 e informó al ciudadano Jesús Abraham Cano González que derivado del acuerdo CTPREPET-2024-06 tenía un plazo de cinco días para la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios y de identidad de las candidaturas; y el de 06 de mayo mediante cual con motivo del oficio INE/UTTYPDP/DPT/077/2024, se le comunicó y recordó que el periodo en que estaría abierto el sistema para la captura de la información.

Correos electrónicos mediante cuales se le exhortó a cumplir cabalmente con la carga de la información requerida en dicho Sistema, siendo el medio mediante cual se entabló la comunicación respecto al Sistema Conóceles, pues como el propio ciudadano reconoce en su contestación no tenía acreditado representación ante este Consejo Estatal.

Por lo que el hecho de que no exista un acuse de recibido o respuesta sobre su recepción por parte del denunciado, en ningún modo implica que no lo hubiera recibidos y por ende que no haya tenido conocimiento sobre el Sistema Conóceles, pues en todo caso era su obligación y responsabilidad la revisión de su cuenta o correos electrónicos respecto a la información que se le hiciera llegar por parte de la autoridad electoral<sup>18</sup>.

Lo anterior, evidencia que el candidato ignoró estas notificaciones y una negligencia de sus obligaciones respecto al cumplimiento de los Lineamientos y Proceso Técnico Operativo, y que al igual a lo alegado de que no contaba con representación ante el Consejo Estatal electoral, no justifica su omisión y responsabilidad que se le reprocha, ya que para ello se hizo uso de los medios electrónicos como son los correos electrónicos, y que resulta un medio válido y eficaz de comunicación oficial, especialmente cuando el propio candidato proporcionó las direcciones de correo electrónica [REDACTED] y [REDACTED] para efectos de notificación, por lo que estaba consciente y aceptó recibir comunicaciones importantes a través de este medio.

Máxime que dentro de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador se encuentra la ficha de registro de 08 de marzo del Sistema

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS. SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/077/2024

Conóceles, en el Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) del ciudadano Jesús Abraham Cano González, en las que además de apreciarse el correo electrónico proporcionado, se observa que registró al ciudadano [REDACTED] como su capturista en el Sistema Conóceles; hecho que cobra relevancia considerando que la citada persona asistió en su representación a la capacitación efectuada el 09 de febrero, tal como se acredita con la lista de asistencia respectiva que también fue remitida como parte del informe rendido por la UNITIC.

Por lo tanto, la participación de [REDACTED] en la capacitación demuestra que el candidato independiente Jesús Abraham Cano González tenía pleno conocimiento del Sistema Conóceles y de las obligaciones asociadas a la captura y carga de la información.

De tal modo que se estima que lo alegado por el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, resultan manifestaciones sin sustento y con un actuar doloso con las que pretende revertir y evadir la responsabilidad que se le imputa, sin embargo, mediante las constancias precisadas y que por tratarse de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, contrario a lo que señala en su contestación, se demuestra de que si le fueron notificados acuerdos y correos electrónicos, y se acredita de manera fehaciente su incumplimiento de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema Conóceles.

Documentales públicas de las que en su momento procesal oportuno se dio vista al aludido denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera realizado pronunciamiento al respecto.

En este contexto, resulta aplicable el principio general de derecho, relativo a que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo, en virtud de la negligencia del ciudadano Jesús Abraham Cano González con relación al supuesto desconocimiento del Sistema y requerimientos para sujetarse a las disposiciones establecidas por los Lineamientos y Proceso Técnico Operativo.

Respecto al ciudadano **Jesús del Carmen López Ricardez**, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 13, quien manifestó su desconocimiento respecto a la información que no fue cargada en el Sistema Conóceles, y que las observaciones que le fueron realizadas el 6 de abril, en relación a que no autorizó la publicación de datos sensibles en el cuestionario de identidad, así como el 15 de abril en la información curricular de su candidata suplente a la Diputación Local, específicamente en los apartados de medios de contacto e historial profesional y laboral, y que refiere fueron corregidas.

Es de señalarse que, aunque el candidato afirma haber atendido y subsanado las observaciones notificadas, lo cierto es que no presentó evidencia que demuestre tal situación o que las correcciones fueron debidamente validadas en el Sistema Conóceles, ya que, de las imágenes o capturas de pantallas ofrecidas como pruebas de su dicho, solo se aprecia lo relativo a las observaciones que fueron encontradas con motivo de la revisión a la información, mas no, que se hubieran subsanado.

De tal manera que acorde a los resultados el acta circunstanciada [REDACTED] elaborada con motivo del cierre del Sistema Conóceles y del informe del registro



de información emitido por la Coordinación de Prerrogativas, se acredita que el candidato no cumplió con el 100% de la carga total de información de sus candidaturas aprobadas.

Cabe señalar que con fecha 08 de marzo de 2024, el candidato independiente recibió por correo electrónico un manual del Sistema, en el cual se le informaba detalladamente sobre el proceso de carga y validación de la información en el Sistema. Además, que asistió a la capacitación del 9 de febrero de 2024 sobre el Sistema Conóceles; donde se enfatizó la importancia de la captura y validación de la información.

De tal modo que el supuesto desconocimiento o negligencia en la supervisión de la información que debía capturar, no exime al entonces candidato a la Diputación Local de su responsabilidad por la omisión cometida.

De lo expuesto, y considerando que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, no comparecieron al procedimiento y por consiguiente no dieron contestación a los hechos ni aportaron pruebas que desvirtuaran la imputación hecha en su contra, pese a estar debidamente emplazados; es que este Consejo Estatal, estima la responsabilidad de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en contra de quienes se instauró el Procedimiento Especial Sancionador, por su omisión para capturar y publicar en el Sistema Conóceles la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas con motivo del Proceso Local.

Lo cual no solo transgrede los principios de legalidad, transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y máxima publicidad respecto a las candidaturas que se postulan en los procesos electorales y pretenden a un cargo de elección popular, sino también incide para la emisión de un voto informado y razonado por parte de la ciudadanía y de los recursos humanos, económicos y materiales que los órganos electorales destinan para esa finalidad, como la implementación del Sistema Conóceles.

Por lo que en este tenor, se considera que las constancias que obran en autos son suficientes para acreditar, que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la candidatura común "Fuerza y Corazón por Tabasco" (PAN y PRI), así como de los entonces candidatos independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco Jesús Abraham Cano González y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, Jesús del Carmen López Ricardez, incurrieron en las infracciones previstas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I, II y XII; y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral respectivamente, pues incumplieron con observar cabalmente las disposiciones electorales como son los acuerdos, Lineamientos, Proceso Técnico Operativo emitidos por la autoridad electoral con relación al Sistema Conóceles.

#### 4.8 Individualización de la sanción

Una vez que, en términos de lo expuesto en el apartado 4.7 de la resolución ha quedado plenamente demostrado la actualización de la infracción y responsabilidad de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC y de las candidaturas independientes a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco y Diputación Local por el Distrito Electoral



13, por el incumplimiento de observar las disposiciones emitidas por la autoridad electoral con relación a la captura de la información en el Sistema Conóceles, acorde a lo previsto en los artículos 336, numeral 1, fracciones I, II y XII; y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente; atendiendo lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrán imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

En tanto que, respecto de las personas aspirantes, precandidatas y candidatos a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato, o en su caso con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.<sup>19</sup>

Así, atento al contenido del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo, 348 numeral 5, lo siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

<sup>19</sup> Publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>20</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.<sup>21</sup>

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### 4.8.1 Bien jurídico tutelado

Los principios de legalidad, transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y máxima publicidad respecto a las candidaturas que se postulan en los procesos electorales, al incumplirse con capturar y publicar a cabalidad para su difusión, la información básica y esencial respecto de las personas candidatas que buscan acceder a un cargo de elección popular, esto, en los mecanismo o sistema implementados por las autoridades electorales y por ende la inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias que para ello se emiten; lo que también repercute en la ciudadanía con relación a la emisión de un voto informado y razonado.

#### 4.8.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad de los denunciados, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia electoral, como es lo relativo a la obligatoriedad de la publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales previsto en los Lineamientos y Proceso Técnico Operativo.

<sup>20</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>21</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: [REDACTED]



**4.8.3 Singularidad o pluralidad de la falta**

Se trata de una conducta y falta singular consistente en el incumplimiento de los partidos políticos y de las otrora candidaturas independientes de acatar las disposiciones legales o reglamentarias de los órganos electorales, con relación a la captura y publicación de la información curricular y de identidad de la totalidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y Proceso Técnico Operativo.

**4.8.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo:** El incumplimiento u omisión en la captura y publicación de la información curricular y de identidad de la totalidad de las candidaturas registradas en el Sistema Conóceles, con motivo del Proceso Local.

**Tiempo:** De conformidad con el acuerdo CE/2024/051, mediante cual se aprobó la fecha en que iniciaría la publicación de la información en el Sistema Conóceles, corresponde del 20 de marzo hasta el 2 de junio de 2024.

**Lugar:** En el Sistema Conóceles, implementado por el Instituto Electoral en el estado de Tabasco.

**4.8.5 Condición económica**

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que los montos del financiamiento público que se aprobaron al PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y MC para sus actividades ordinarias en el año dos mil veinticuatro, y de lo que mensualmente se le ministra, corresponde a los siguientes montos<sup>22</sup>:

Partido Político	Monto anual	Ministración Mensual
PAN	\$1'213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)	\$101,146.89 (ciento un mil, ciento cuarenta y seis pesos 89/100 m.n.)
PRI	\$7'373,434.66 (siete millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)	\$614,452.89 (seiscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 89/100 m.n.)
PRD	\$10'058,318.96 (diez millones cincuenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 96/100 M.N.)	\$838,193.25 (ochocientos treinta y ocho mil ciento noventa y tres pesos 25/100 M.N.)
PT	\$1'213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)	\$101,146.89 (ciento y un mil, ciento cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.)

<sup>22</sup> Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2023/047, consultable en [redacted]



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**PES/077/2024**

PVEM	\$6'804,211.85 (seis millones ochocientos cuatro mil doscientos once pesos 85/100 M.N.)	\$567,017.65(quinientos sesenta y siete mil diecisiete pesos 65/100 M.N.)
MC	\$5'321,457.37 (cinco millones trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.)	\$443,454.78(cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)

Lo anterior con independencia del financiamiento público federal anual 2024 que se determinó recibirán a través del Instituto Nacional Electoral derivado del acuerdo INE/CG493/2023<sup>23</sup>.

Por otra parte, conforme a la información proporcionada por los propios ciudadano Jesús Abraham Cano González y Jesús del Carmen López Ricardez en sus formularios de aceptación de candidatura que son entregados a la autoridad electoral bajo protesta de decir verdad y su declaración fiscal anual de ingreso remitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tabasco; se advierten los ingresos reales y totales percibidos por los denunciados, y que para efectos de secrecía y protección resulta innecesario precisar, pero que permiten a este órgano electoral identificar la capacidad económica real y actual de las personas señaladas, y por ende concluir que cuentan con ingresos suficientes y tienen la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.<sup>24</sup>

**4.8.6 Condiciones externas y medios de ejecución**

El sistema informático desarrollado e implementado para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios y que atendiendo a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere el incumplimiento u omisión de los partidos políticos y ciudadanos motivo del procedimiento, de su obligación para acatar a cabalidad las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, como son los acuerdos, Lineamientos y Proceso Técnico Operativo relacionado con el Sistema Conóceles para que se actualice o configure la infracción.

20

<sup>23</sup> Consultable a través de los enlaces electrónicos y



#### 4.8.7 Reincidencia

Los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y MC y otrora candidatos independientes la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, Jesús Abraham Cano González y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, Jesús del Carmen López Ricardez, no tienen la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento de Denuncias, acorde a la época de los hechos, no existen en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubieren sancionado por la misma infracción.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**<sup>25</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

#### 4.8.8 Beneficio, lucro o daño

De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados en virtud que deriva de una conducta omisiva; sin embargo, se considera que representó un daño intangible con relación a la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y máxima publicidad respecto a las candidaturas en los procesos electorales, en perjuicios del derecho del electorado para la emisión de un voto informado y razonado, y por consiguiente del interés público.

#### 4.8.9 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos, se considera que la conducta y comisión de la falta fue intencional y dolosa, ya que, la naturaleza de la obligación resulta de las disposiciones legales y reglamentarias de observancia general para los denunciados y de las cuales tuvieron conocimiento; y que pese a que se les exhortó y requirió capturaran la información en el Sistema Conóceles, incumplieron con tal obligación

#### 4.8.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



#### 4.8.11 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y MC y los ciudadanos Jesús Abraham Cano González y Jesús del Carmen López Ricardez, como **grave ordinaria**, en atención a las particulares del caso señaladas.

Es menester señalar que, en la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

#### 4.8.12 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta, la reincidencia, condición económica; así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>26</sup>, se estima que lo procedente es imponer como sanción las siguientes multas:

Partido político	UMA	Monto económico
PAN	414	\$44,947.98 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 98/100 m.n.)
PRI	137	\$14,874.09 (catorce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 09/100 m.n.)
PRD	500	\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
PT	293	\$31,811.01 (treinta y un mil ochocientos once pesos 01/100 m.n.)
PVEM	47	\$5,102.79 (cinco mil ciento dos pesos 79/100 m.n.)
MC	359	\$38,976.63 (treinta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 63/100 m.n.)
Jesús Abraham Cano González	39	\$4,234.23 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 23/100 m.n.)
Jesús del Carmen López Ricardez	8	\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

Sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 347, numerales 2, fracción II y 4, fracción II de la Ley Electoral, y que se estima no resultan excesivas, desproporcionales o gravosas

<sup>26</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



para los sujetos infractores; además que se fija con base en la unidad de medida y actualización (UMA) a la fecha de la comisión de la infracción<sup>27</sup>.

Precisando que, para ello, además de los elementos ya analizados, en atención a la proporcionalidad y congruencia en su fijación, se estima necesario considerar como referencia el número de candidaturas sobre las cuales los infractores no cumplieron con su obligación de capturar la información respectiva en el Sistema Conóceles en relación con el total a que estaban obligados, incluyendo lo relativo a las postulaciones que el PAN y el PRI hicieron mediante candidatura común; esto, acorde a los datos o cantidad final asentada en el acta circunstanciada [REDACTED] y el informe del registro de información emitido por la Coordinación de Prerrogativas.

En el entendido que la imposición de las multas en términos de las cantidades establecidas tampoco resulta inequitativa con relación al monto de financiamiento público que perciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias al no corresponder a las mismas cantidades al momento de emitirse la presente resolución.

Ya que derivado de la fórmula establecida para su asignación es poco posible que coincida en el monto que le es asignado, por lo que asumir lo contrario, es decir que se encuentren en las mismas condiciones igualitarias económicas, se estima, permitirá la apertura para que un partido político bajo el argumento de recibir menos financiamiento público, cometa alguna conducta infractora, con el conocimiento de que recibirá una sanción mínima.

Máxime que, en el caso concreto, el incumplimiento por parte de los partidos políticos en la captura de la información en el Sistema Conóceles, representa una mayor negligencia, si se toma en consideración que cuenta con estructuras y órganos permanentes para el ejercicio de sus actividades, así como un financiamiento público, a diferencias de las candidaturas independientes.

Aunado, a que las sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, máxime si se reflexiona que la obligatoriedad de la publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, seguirá implementándose en los subsecuentes comicios electorales, y que acorde a las capacidades económicas de los sujetos que se sancionan, representan un porcentaje mínimo de sus financiamientos públicos ordinarios anual e ingresos personales respectivamente, por lo que están en posibilidad de hacerle frente de forma adecuada y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida debido a que las conductas irregulares desplegadas correspondieron en su incumplimiento de acatar las disposiciones legales o reglamentarias de los órganos electorales, con relación a la captura y publicación de la información curricular y de identidad de la totalidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles.

<sup>27</sup> A razón de 5 108 57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



#### 4.9 Ejecución de la sanción

##### 4.9.1 Jesús Abraham Cano González y Jesús del Carmen López Ricardez

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que la resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, las sanciones impuestas a los ciudadanos Jesús Abraham Cano González y Jesús del Carmen López Ricardez, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

##### 4.9.2 PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y MC

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y MC, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la presente resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta a dichos partidos políticos, y que de su ministración mensual que le corresponden como financiamiento público ordinario descuenta la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

## 5 RESUELVE

**Primero.** Se declara el incumplimiento a las disposiciones electorales relacionadas con la obligación de la captura y publicación de la información curricular y de identidad de la totalidad de sus candidaturas en el Sistema "Candidatas y Candidatos: Conóceles" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, atribuible a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano; la candidatura común "Fuerza y Corazón por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



PES/077/2024

Tabasco" (PAN y PRI); así como de los entonces candidatos independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco Jesús Abraham Cano González y a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, Jesús del Carmen López Ricardez, en correlación con las infracciones prevista en los artículos 336, numeral 1, fracciones I, II y XII; y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral,

**Segundo.** Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone como sanción a cada uno los partidos políticos infractores una multa conforme a lo siguientes:

Partido Político	Cantidad de UMAS	Monto Económico
PAN	414	\$44,947.98 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 98/100 m.n.)
PRI	137	\$14,874.09 (catorce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 09/100 m.n.)
PRD	500	\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
PT	293	\$31,811.01 (treinta y un mil ochocientos once pesos 01/100 m.n.)
PVEM	47	\$5,102.79 (cinco mil ciento dos pesos 79/100 m.n.)
MC	359	\$38,976.63 (treinta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 63/100 m.n.)

**Tercero.** De conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Jesús Abraham Cano González, en su calidad de otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco una **multa** por la cantidad de 39 Unidades de Medidas de Actualización (UMA) equivalente a \$4,234.23 (cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 23/100 m.n.).

En tanto que al ciudadano Jesús del Carmen López Ricardez, en su calidad de otrora Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, una multa de 8 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), que resulta la cantidad de \$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 m.n.).

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga a los infractores el término de **quince días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, hagan el pago de la multa impuesta como sanción. Hecho lo anterior, **dentro de los dos días siguientes**, deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiban el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/077/2024

**Cuarto.** El monto obtenido con motivo de las sanciones impuestas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

**Quinto.** Se exhorta a los Partidos Políticos para que, en los subsecuentes Procesos Electorales Locales, prevean los medios y mecanismos necesarios para el debido cumplimiento de la captura y publicación de la información correspondiente de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, especialmente de manera oportuna y completa, que les imponga la normatividad aplicable.

**Sexto.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

**Séptimo.** Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Octavo.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y en su caso partido político que sea parte dentro del procedimiento cuya representación no se encuentren en la sesión respectiva.

**Noveno.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veinte de agosto del año dos mil veinticuatro por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO